

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-40 y 52/2021 ACUMULADOS.

PROMOVENTE: FLORA SÁNCHEZ RAMOS Y PAULA MARÍA AMARILLAS QUIROA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES COMISIÓN DE ENCUESTAS, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, TODAS DE MORENA, Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX Y JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

COLABORÓ: CARLA GABRIELA CARRANZA ROCHA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a doce de mayo de dos mil veintiuno¹.

Sentencia definitiva que, por una parte, **desecha** parcialmente las demandas del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, por actualizarse la improcedencia de los actos impugnados, y por otra, **confirma** el acuerdo IEES/CG071/21 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/ Órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

¹En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

IEES/OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Morena:	Partido político Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para elegirse a los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Convocatoria. El treinta de enero, el CEN emitió Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.²

1.2 Solicitud de registro ante el CEN. El tres y ocho de febrero Flora Sánchez Ramos y Paula María Amarillas Quiroa respectivamente, presentaron su solicitud de registro vía electrónica³ como aspirantes a candidatas diputadas por el principio de representación proporcional por Morena en el Estado

² Disponible en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>,
http://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

³ Disponible en <https://registrocandidatos.morena.app/>

de Sinaloa.

- 1.3 Solicitud de registro ante el IEES.** El veintiuno de marzo, Morena presentó ante el IEES la solicitud de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.
- 1.4 Acuerdo IEES/CG071/21.** El tres de abril el Consejo General del IEES aprobó el acuerdo IEES/CG071/21, mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por Morena, para el proceso electoral local 2020-2021.
- 1.5 Presentación de los juicios ciudadanos.** Inconformes, el seis y siete de abril, Flora Sánchez Ramos, María Aurelia Leal López y Paula María Amarillas Quiroa presentaron juicios ciudadanos.
- 1.6 Radicación y turno.** Mediante acuerdos de fecha nueve y once de abril, se radicaron los juicios ciudadanos con los expedientes de clave TESIN-JDP-40/2021, TESIN-JDP-42/2021 y TESIN-JDP-52/2021, ordenándose su acumulación al primero de ellos, y en las mismas fechas se turnaron a la ponencia de la Magistrada Aída Inzunza Cázares.
- 1.7 Resolución y retorno.** El veinticinco de abril en sesión pública

de resolución, por mayoría de votos se aprobó únicamente el expediente TESIN-JDP-42/2021, por lo que, al no haberse aprobado el reencauzamiento de los diversos TESIN-JDP-40/2021 y TESIN-JDP-52/2021 fueron retornados a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para que presentara un nuevo proyecto de resolución.

1.8 Requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones de

Morena. El veintiocho de abril, se remitió a la Comisión de Elecciones mencionada el Juicio Ciudadano interpuesto por Paula María Amarillas Quiroa para que diera el trámite de ley y remitiera a este Tribunal las cédulas de publicación y retiro, así como los escritos de tercero interesado que comparecieran al mismo.

1.9 Segundo requerimiento.

El tres de mayo, se requirió a la Comisión de Elecciones para que remitiera a este Tribunal copia certificada de la cédula de publicitación en estrados físicos y/o electrónicos sobre la selección o designación de las candidaturas a diputaciones por representación proporcional de Morena en Sinaloa, en un plazo de veinticuatro horas.

1.10 Respuesta al segundo requerimiento.

El seis de mayo, se dio cumplimiento al requerimiento, remitiendo la publicitación correspondiente.

1.11 Recepción de cédula de publicitación.

El diez de mayo se recibieron las constancias de publicitación.

1.12 Solicitud de información: El once de mayo, Flora Sánchez Ramos presentó escrito solicitando información del estado que guarda el juicio ciudadano.

1.13 Admisión y cierre. Con fecha once de mayo, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 de la Ley de Medios Local, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo anterior, por tratarse de medios de impugnación promovidos por ciudadanas aspirantes a diputadas locales por el principio de representación proporcional, que controvierten el acuerdo emitido por el Consejo General de IEES, mediante el cual se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por Morena.

3. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, dado que se impugnan los mismos actos y fueron emitidos por las

mismas autoridades, por tanto, con base en el principio de economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes TESIN-JDP-52/2021 al TESIN-JDP-40/2021, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral.

4. SOLICITUD *PER SALTUM*.

En su escrito de demanda, Flora Sánchez Ramos, solicita a este Tribunal que conozca su impugnación por medio del salto de instancia, por considerar que de agotar los medios intrapartidistas correría el riesgo de que sus derechos político electorales se vean vulnerados, aunado a que los actos intrapartidistas que impugna están íntimamente relacionados con el acuerdo emitido por el Instituto Electoral al que también impugna.

Además de que el periodo de campañas se encuentra en curso, por lo que correría el riesgo de que si no se resuelve con prontitud se viole su derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo de partido Morena.

Para este Tribunal es procedente conocer el juicio ciudadano sin necesidad de agotar las instancias previas, porque lo que respecta a los actos intrapartidistas.

Lo anterior, ya que, en principio, por lo que respecta al acuerdo IEES/CG071/21 emitido por el Instituto Electoral, este Órgano Jurisdiccional es la única autoridad competente en primera instancia para revisar la legalidad del mismo.

Luego, en relación a los actos intrapartidistas, esto es, al proceso interno

de selección de candidatos y a las designaciones de las candidaturas por parte de Morena, este Tribunal debe conocer las demandas, ello, para no dividir la continencia de la causa⁴, y evitar que se emitan sentencias contradictorias y fragmentadas.

5. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Del análisis integral de las demandas, se advierte que ambos actores controvierten los siguientes actos:

- i. El proceso interno de Morena relativo a la elección de diputados de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021 en Sinaloa (ambas actoras).
- ii. El registro ante el OPLE de Verónica Guadalupe Bátiz Acosta, como candidata a diputada plurinominal en la tercera posición de la lista presentada por Morena (únicamente Flora Sánchez Ramos).
- iii. El acuerdo IEES/CG071/21 mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el sistema de representación proporcional, presentadas por el partido Morena, en el proceso electoral local 2020-2021 (ambas actoras).

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS POR LAS AUTORIDADES PARTIDISTAS SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. En los informes circunstanciados emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, se exponen las siguientes causales de improcedencia:

⁴ Jurisprudencia 5/2004 de rubro: **"CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN."**

6.1 Falta de definitividad. Por lo que respecta al juicio ciudadano interpuesto por Flora Sánchez Ramos, señalan que la actora debió agotar en primer lugar los medios de defensa internos previstos en la normativa del partido Morena, por medio de los cuales se pueda analizar su planteamiento, y solo después de agotados dichos medios, poder estar en condición jurídica de promover un juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, por lo que al no haberse agotado incumplieron con el principio de definitividad.

Se **desestima**, por los razonamientos expuestos en el apartado de “per saltum”.

6.2 Cambio se situación jurídica. Aducen que con la aprobación de las diputaciones de representación proporcional en el acuerdo IEES/CG071/21, hubo un cambio de situación jurídica de lo que pretenden hacer valer ahora las demandantes, lo que impide un pronunciamiento por parte de este Tribunal, por lo que resultan improcedentes las demandas.

Al respecto, este Tribunal considera que debe **desestimarse** la causal de improcedencia alegada, dado que, al tratarse de actos intrapartidistas no causan irreparabilidad de conformidad con la jurisprudencia 54/2021 de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

Por lo que, en caso de asistirles la razón, sería posible restituirles en el derecho violado.

6.3 Falta de interés jurídico. Sostienen que carecen de interés jurídico, pues si bien aducen su participación en el registro para la selección de candidaturas para el proceso electoral 2021-2021, no establecen la manera en que pudieran afectarse sus derechos políticos electorales.

Lo anterior, porque a su decir, las actoras se ostentan como aspirantes a las candidaturas de diputación local en Sinaloa, aludiendo haberse registrado, sin embargo, no adjuntan medio idóneo que permita generar convicción suficiente que el mismo se hubiere realizado.

Se desestima la causal invocada puesto que de las constancias que obran en el expediente se advierte que las actoras son militantes del Partido Morena que aspiraban a participar en el proceso interno de selección de candidatos, lo cual les genera interés para controvertir los actos derivados del mismo.

7. IMPROCEDENCIA DE LOS PRIMEROS DOS ACTOS IMPUGNADOS.

7.1 EXTEMPORANEIDAD DEL PROCESO INTERNO DE MORENA.

- **Marco jurídico.**

El artículo 42, fracción III⁵ de la Ley de Medios Local establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos que señale la ley.

⁵ **Artículo 42.** El Tribunal Electoral **desechará** de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos: [...]
III. Cuando sean presentados fuera de lo plazos que señala esta ley;

A su vez, el artículo 34⁶ de la misma ley dispone que los medios de impugnación, deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, el artículo 35 de la Ley referida prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.⁷

- **Caso concreto.**

Las actoras controvierten el proceso interno de Morena relativo a la elección de diputados de representación proporcional, que culminó con las designaciones de Verónica Guadalupe Batiz Acosta, en el tercer lugar de la lista, y la de Pedro Alonso Villegas Lobo en el cuarto lugar de la misma.

Al respecto, para establecer el acto mediante el cual concluye el proceso interno de selección de los candidatos en Morena, es importante precisar las etapas del mismo, de conformidad con la convocatoria.

- 1)** Registro de aspirantes ante la Comisión Nacional de Elecciones, de forma electrónica.
- 2)** Revisión, valoración y calificación de los perfiles por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.
- 3)** Publicación de las solicitudes de registros aprobadas.

⁶ **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁷ **Artículo 35.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles...

- 4) En caso de aprobarse más de una solicitud de registro y hasta cuatro (4) por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente.
- 5) En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados.
- 6) En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva.

De lo anterior se advierte que el proceso de selección de candidatos a diputados de representación proporcional de Morena, culmina propiamente con la **elección o designación** por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, acto en el cual se aprueba lo actuado en todas las etapas previas: la validación de la documentación y la elegibilidad e idoneidad de las candidaturas.

En esa circunstancia, los medios de notificación a través de los cuales darán la noticia de una resolución, diligencia o **actuación** de una autoridad, a todas las personas que sean parte en un proceso, así como también a quienes esos actos pudieran causar algún perjuicio, son la página electrónica de Morena, los estrados de la autoridad que emitió el acto, los estrados de los comités ejecutivos del partido citado, y en el medio de difusión impreso y/o las redes sociales.

Por tal motivo, se realizó un requerimiento a la Comisión Nacional de

Elecciones de Morena para que remitiera la constancia mediante la cual se dio publicación a la designación señalada. Documental que remitió, como se muestra enseguida⁸:



CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **dieciocho horas del día veintiuno de marzo del dos mil veintiuno**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, tal como se establece en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el cual aprueba el nombramiento del Coordinador Jurídico y Coordinadora de Administración del Comité Ejecutivo Nacional emitido en sesión del cinco de marzo del dos mil veinte, y de conformidad con el oficio CEN/MDC/003-BIS/2021, así como su correlativo Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.sj como en los físicos, localizados en Avenida Santa Anita número cincuenta Colonia Viaducto Piedad, Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede Nacional de este órgano, el "**LISTADO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SINALOA**", en atención a lo previsto en el Ajuste a la Convocatoria "A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, **SINALOA**, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE", de fecha 15 de marzo de 2021.



LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

De lo anterior se observa que las designaciones a diputaciones de representación proporcional entre ellas las de Verónica Guadalupe Bátiz Acosta y de Pedro Alonso Villegas Lobo, en la tercera y cuarta posición,

⁸ Visible en hoja 334 del expediente.

respectivamente, se difundieron en los estrados físicos y electrónicos de Morena, el **veintiuno (21) de marzo**, a través de cédula de publicitación señalada. Constancia que tiene validez y prueba la fecha en que se publicó la selección o designación de los candidatos mencionados.

Así, el plazo para impugnar empezó a transcurrir al día siguiente de la publicación del acto partidista. Ello, ya que en cualquiera de esos medios de difusión -incluyendo los medios físicos y electrónicos-, se atiende al principio de seguridad jurídica, en tanto que reconoce que a partir de la realización de tal acto existe certeza sobre su existencia, obligatoriedad y vigencia.

En ese orden de ideas, los cuatro días para interponer el juicio, transcurrieron del veintidós al veinticinco de marzo; y si las demandas se presentaron los días seis⁹ y siete de abril¹⁰, es evidente que las mismas son **extemporáneas**.

Aunado a que quienes estén interesados en participar en un determinado procedimiento deben estar atentos a su desarrollo. Por lo que, las actoras debieron estar al pendiente de las determinaciones asumidas por los órganos partidistas vinculados con el procedimiento de selección de candidaturas a las diputaciones de representación proporcional para el proceso electoral local de Sinaloa.

En el mismo sentido, se pronunció la Sala Superior en las sentencias **SUP-JDC-39/2021, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-419/2021**.¹¹

⁹ Escrito de Flora Sánchez Ramos visible en hoja 003 del expediente.

¹⁰ Escrito de Paula María Amarillas Quiroa visible en hoja 201 del expediente.

¹¹ Sentencia emanada de los juicios TESIN-JDP-03,06 y 11/2021 distada por este

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que las demandantes en sus escritos de queja expusieron como motivos de disenso respecto a este acto diversas omisiones cometidas dentro del proceso interno de Morena.

Sin embargo, como se razonó, el procedimiento interno culminó con las designaciones de las candidaturas por parte del partido político, por lo que, las omisiones referidas se materializaron el veintiuno de marzo, y fueron impugnadas los días seis y siete de abril de los corrientes, lo que trae como consecuencia su extemporaneidad.

7.2 IMPROCEDENCIA POR ACTO CONSENTIDO DEL REGISTRO ANTE EL OPLE.

- **Marco normativo.**

El artículo 42, fracción IV, de la Ley de Medios Local, establece que el Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente**, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Por otra parte, la Suprema Corte ha establecido criterio en el sentido de que los actos que no se combatan en su oportunidad, derivan en actos consentidos expresa o tácitamente, de conformidad con la tesis de

Tribunal Electoral.

jurisprudencia de rubros: **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA”** y **“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.”**

- **Caso concreto.**

Flora Sánchez Ramos impugna el registro de Verónica Guadalupe Bátiz Acosta, como candidata a diputada de representación proporcional en la tercera posición de la lista registrada por Morena.

Dicho registro ante el Instituto Electoral, fue realizado por el partido político el veintiuno de marzo.

En ese sentido, el acto de registro se estima que es un acto formal que deriva y depende del acto decisorio, es decir, la designación de los candidatos. En efecto, el registro no es el acto a través del cual se puede actualizar la oportunidad para cuestionar los vicios o irregularidades acaecidos en el acto de designación, ya que el proceso interno a las diputaciones de representación proporcional por Morena, concluyó con la elección, aprobación o designación de los candidatos del partido citado al cargo referido, realizado por la Comisión Nacional de Elecciones.

De ahí que sea improcedente, porque se trata de un acto derivado de otro consentido, al no haber impugnado en tiempo y forma la designación de la candidata mencionada.

8. REQUISITOS DE PROCEDENCIA RESPECTO AL TERCER ACTO CONSISTENTE EN EL ACUERDO IEES/CG071/2021.

Los medios de impugnación cumplen con los presupuestos procesales.¹²

8.1 Forma. Está satisfecho, ya que las demandas fueron presentadas por escrito, precisando sus nombres, domicilios para oír y recibir notificaciones, resolución impugnada, la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravios, ofrecen medios de prueba y asientan sus firmas autógrafas.

8.2 Oportunidad. Se acredita toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el tres de abril y se aprobó al día siguiente, por lo que el plazo para impugnar empezó a correr del cuatro al siete de abril, y si las demandas se presentaron el seis y siete de abril, es evidente que se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establece la ley.

8.3 Legitimación. Se cumple ya que los juicios ciudadanos fueron promovidos por parte legítima en términos del artículo 48 fracción II y 127 de la Ley de Medios Local, al tratarse de ciudadanas que actúan por su propio derecho.

8.4 Interés jurídico. Se actualiza, en virtud de que en el acuerdo impugnado que resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentadas por el partido Morena las denunciadas no fueron incluidas, lo que afecta su esfera jurídica de derechos.

¹² Artículos 29, fracción IV, 34, 36, 37, 38, 127, 128, fracción VI y 129 de la Ley de Medios Local.

8.5 Definitividad. Se configura, porque no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional.

9. ESTUDIO DE FONDO.

9.1 Síntesis

Manifiestan las actoras que el acuerdo del Instituto Electoral IEES/CG071/21 que resuelve la procedencia de los registros de diputaciones de representación proporcional presentados por Morena, violó la normativa interna de esta, al no cumplirse con las etapas y procesos establecidos en la convocatoria como son:

- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de dar a conocer como máximo el veintiuno de marzo del año en curso, las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso, específicamente las solicitudes presentadas por los aspirantes a diputaciones locales de representación proporcional.
- La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de remitir el listado de los registros aprobados para los aspirantes a las candidaturas de diputaciones de representación proporcional para que la Comisión de Encuestas de Morena realizara la encuesta y pudiera dar elementos para que la Comisión Nacional de Elecciones validara y calificara los resultados.

- La omisión de la Comisión Nacional de Encuestas de Morena de realizar la encuesta para determinar quienes serían los candidatos a las diputaciones por representación proporcional en Sinaloa.
- La omisión de ambas comisiones de dar a conocer los resultados.

Respuesta

Se estiman **inoperantes** los motivos de disenso, por los razonamientos siguientes:

Como se advierte, las conductas señaladas por las demandantes refieren a omisiones efectuadas por las autoridades internas del partido Morena, relativas a las distintas etapas del proceso interno de selección de candidatos, así como a las designaciones efectuadas por las autoridades intrapartidistas.

Con tales argumentos, las actoras sostienen que esos registros no debieron ser aprobados por el Instituto Electoral, contravirtiendo el acuerdo IEES/CG071/21 que aprobó la procedencia del registro de candidatos a diputados de representación proporcional en específico las posiciones tres y cuatro de la lista estatal presentada por Morena.

Sin embargo, tales conductas no pueden atribuírsele al Instituto Electoral, por no tratarse de **vicios propios** ya que únicamente están encaminados a evidenciar las supuestas irregularidades en el proceso y método llevado a cabo para la selección de los candidatos a las diputaciones de representación proporcional.

De ahí que, la **inoperancia** radica en que no controvierte de manera frontal las consideraciones expuestas por el OPLE en el acuerdo impugnado, sino que se reitera, sus argumentos están encaminados a combatir las omisiones de las autoridades internas de Morena.

Aunado a que los agravios que realizan en contra de las autoridades intrapartidistas se ha decretado su improcedencia.

Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro 15/2012 de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**

Por último, en relación con el escrito presentado el once de mayo por Flora Sánchez Ramos en el que solicita información del estado que guarda el juicio que nos ocupa, al respecto, se debe estar atenta a lo resuelto por este Tribunal.

En consecuencia, al desestimarse los motivos de disenso, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado de clave IEES/CG071/2020 que aprueba las candidaturas a diputaciones de representación proporcional de las posiciones tercera y cuarta de la lista presentada por Morena.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desechan** parcialmente las demandas por lo que respecta a los actos consistentes en el proceso interno de Morena y el

registro ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IEES/CG071/21, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, y las Magistradas Maizola Campos Montoya, Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta)(Ponente) y con voto en contra de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cázares, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.